



IEEN-CLE-158/2020

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO E INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

El Consejo Local Electoral, órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Local: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

CPIGYNDPP: Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos: Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.

LEEN: Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. Resolución en el expediente SUP-JRC-14/2016.** El 03 de febrero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SUP-JRC-14/2016, que ratifica el procedimiento para cumplir con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone que exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.
- 2. Reforma en materia electoral.** El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral, en el que se



incorporaron los criterios de paridad vertical y horizontal a los que los partidos políticos deberán ajustar en la postulación de sus candidaturas por ambos principios, así como la obligatoriedad de la autoridad electoral para garantizarlos.

El 06 de octubre de 2020, se incorporan contenidos para garantizar paridad en la integración de los órganos y poderes estatales. De igual manera se estipula que los criterios de paridad a lo que los partidos políticos habrán de sujetarse deberán ser los establecidos en la Ley.

Asimismo, el 05 de octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la LEEN, en materia de paridad a efecto de dar vigencia los postulados de la constitución federal, determinando la emisión de lineamientos para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas.

De igual manera se prevén contenidos para garantizar paridad en la integración de Ayuntamientos.

El 07 de octubre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la LEEN, en la que se prevén disposiciones en materia de emisión de lineamientos para garantizar paridad en los géneros de igual manera en la integración de los órganos emanados de la elección popular.

3. **Reuniones de trabajo de la CPIGYNDPP.** El 07 de octubre de 2020, se realizó una reunión de trabajo en la modalidad virtual con consejeras y consejeros electorales, con la finalidad de elaborar la propuesta de Lineamientos para su aprobación por la CPIGYNDPP y en la que se tocaron temas únicamente respecto al contenido de los Lineamientos relativos a los ajustes en la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, lo anterior, para posteriormente aprobarlos por el Consejo Local.
4. **Aprobación por la CPIGYNDPP.** El 25 de noviembre de 2020, la CPIGYNDPP aprobaron los Lineamientos, los cuales tienen por objeto regular la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, y jurisdiccionales, así como lo dispuesto por la LGPP, la Constitución Local y lo previsto en la LEEN en cuanto al procedimiento de postulación y registro de candidaturas a los cargos de elección popular, que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, instruyendo en el proyecto de acuerdo su remisión al Consejo Local a través de la Secretaría General.

CONSIDERANDOS

- I. **Del IEEN.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en la realización de los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que se deriven de ambas, de conformidad con los artículos 41 base V apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal;



135 apartado C de la Constitución Local; 80, 81 y 82 de la LEEN en relación con el artículo 1, 2, 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

- II. Del Consejo Local.** Es el órgano de dirección superior del IEEY, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad el artículo 104 inciso a) de la LGIPE le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE y las que establezca el IEEY; y de conformidad con el artículo 86 fracción XXXV de la LEEN, es también atribución del Consejo Local pronunciarse sobre el cumplimiento a las reglas de paridad en el registro de candidaturas realizados por los partidos políticos y coaliciones.
- III. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.** El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que todas las personas tengan el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3 establece la obligación de los Estados parte para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto referido.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que la ciudadanía gozará sin distinción alguna y sin restricciones de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 2 y 3 del referido instrumento internacional establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, aunado a ello, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación



alguna.

El Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

El artículo 3 de la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres: ... 29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

En el mismo sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, contienen disposiciones que obligan al Estado Mexicano a garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación.

El artículo 1° último párrafo y 4° de la Constitución Federal, establece la prohibición de toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, esto es, reconoce los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente; y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

- IV. El artículo 41 base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3 numeral 1 de la LGPP, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y su fin principal es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentando en todo momento el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como promover y garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, al respecto, el artículo 3 numerales 4 y 5 de la LGPP señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los Ayuntamientos, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos



distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En términos del artículo 41 fracción XXI de la LEEN, los partidos políticos están obligados a fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la LEEN.

El artículo 17 fracción I de la Constitución Local, prevé como derechos de la ciudadanía nayarita votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; por su parte el artículo 5 fracción II de la LEEN, establece como derecho de las y los nayaritas el participar dentro de los partidos políticos a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 apartado A, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, contempla el principio de paridad de género al instituir que los partidos políticos atenderán el principio de paridad de género al postular candidaturas a los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo que se garantice la paridad de género en forma horizontal y vertical en las candidaturas, criterios que se establecen en la ley de la materia.

El artículo 21 fracción I de la LEEN, señala que para concurrir a la asignación de diputaciones por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

- a) Que participan con fórmulas de candidatos a diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;
- b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, de las cuales una deberá corresponder a candidatos migrantes.

Cada fórmula deberá estar integrada por candidaturas del mismo género.

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.

La fórmula de candidatos migrantes, deberán estar incorporada en los primeros seis lugares, atendiendo el orden referido, y

- c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

Para tales efectos, en la postulación de candidaturas, se deberá observar la aplicación de los criterios de paridad, los cuales estarán contemplados en los Lineamientos que al efecto el Consejo Local Electoral aprobará, atento al artículo 86 fracción XXXV en relación con los artículos 22 bis séptimo párrafo y 202 párrafo tercero de la LEEN.



Asimismo, el artículo 23 de la LEEN dispone que, en lo que respecta al registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, es decir, los cargos de Presidencias, Regidurías y Sindicaturas, se deberá garantizar en los mismos términos el principio de paridad de género, en ese sentido, deberá observarse lo previsto en el artículo 24 fracciones I, II y III, párrafo quinto incisos a y b) de la LEEN. El artículo 124 apartado A de la LEEN, establece el criterio de paridad que deberá observarse para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En términos del artículo 66 de la LEEN, la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para registrar la misma candidatura, fórmula de diputaciones, regidurías o planillas de presidencias y sindicaturas municipales.

Del artículo 126 de la LEEN, se desprende la obligación del órgano electoral correspondiente para verificar el cumplimiento al principio de paridad, al efecto, en caso de incumplimiento la autoridad electoral realizará el requerimiento correspondiente al partido político o coalición para que subsane las omisiones detectadas, de no dar cumplimiento al requerimiento realizado, se procederá de manera oficiosa al cumplimiento del principio de paridad.

En ese sentido, atento a lo dispuesto en el artículo 297 de la LEEN, los partidos políticos tienen la obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de no atender el principio de paridad, de conformidad con el artículo 298 de la LEEN el IEEN rechazará el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido político correspondiente, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 299 de la LEEN dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante este organismo electoral, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

- V. Razones y motivos que sustentan la determinación.** La Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley.

A su vez, es aplicable a la facultad reglamentaria de este organismo electoral, el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que *“El Organismo Electoral debe garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de*



elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia.”. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido este criterio en diversas sentencias tal como en lo relativo al asunto SUP-REC-39/2015.

Lo anterior es congruente con la noción de las acciones afirmativas adoptadas por el Tribunal Electoral, porque se ha considerado que abarca una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario. Jurisprudencia 11/2015, identificable al rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”

Tesis 2007981 DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

Tesis 2005533 IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas,

incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

- VI.** Son aplicables a los Lineamientos los criterios emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes: Jurisprudencia 3/2015, que al rubro indica: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”; Jurisprudencia 6/2015 que al rubro señala: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.”; y la Jurisprudencia 7/2015 que señala al rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”

En la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-9914/2020 y acumulados se sostuvo:

- a) La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no solo cuantitativos.
- b) La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

Por otra parte en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-1903/2020 y acumulados el mencionado órgano jurisdiccional resolvió que:

- a) El principio de paridad se ha optimizado no solo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida.
 - b) Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.
- VII.** De esta forma se potencializa la interpretación más favorable a la persona, que es el postulado fundamental que debe guiar la actividad interpretativa de todas las autoridades, además de que se permite hacer funcional el sistema y lo hace congruente con el principio de paridad, el cual se erige como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, como lo sostenido por el máximo órgano electoral en el país al emitir la Jurisprudencia 6/2015 de rubro de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



Que al efecto, es aplicable el criterio establecido en la resolución de la Sala Superior en el expediente identificado como SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016 acumulados, Sala Superior considera que:

“...la implementación de los “bloques de competitividad” que se controvierten, y que tienen como finalidad “evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos”, en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz, desde la dimensión de la paridad horizontal cualitativa, lo que se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Consejo General del OPLEV, con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, en su caso, determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad, siempre que los mismos sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género.

De ahí que los partidos políticos, por sí mismos o formando coaliciones, conservan la más amplia libertad para implementar los métodos de selección de candidaturas y su postulación, la cual, debe atender a la finalidad del proceso de verificación a cargo de la autoridad electoral, dirigido principalmente a evitar que a algún género, en este caso el que se ha visto históricamente excluido del ámbito público, le sean asignados los municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior; sin que ello signifique que los partidos políticos estén impedidos para presentar criterios de competitividad distintos al del porcentaje de votación, siempre que sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género, mismos que estarán sujetos al proceso de verificación por parte de la autoridad electoral. Dichos criterios deben tomarse en cuenta cuando se revisen las postulaciones de los partidos políticos en distintos bloques de competitividad. Más aún: la mencionada finalidad consistente en evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, y que se pretende garantizar mediante la implementación de tres bloques de votación (mayor, intermedia y menor), se considera una medida que no resulta discriminatoria porque es: razonable (que significa guardar una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar), objetiva (es decir, que se deben limitar objetivamente a lo necesario, lo cual se asocia con el criterio de necesidad o de intervención mínima) y proporcional (la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean



desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos),³⁶ por las razones siguientes:

I. Es razonable, porque pretende privilegiar la igualdad material, sustantiva o de facto, a favor del cincuenta por ciento de las candidaturas que integren las planillas para los ayuntamientos, y que son las encabezadas por mujeres, a fin de que se les registre en paridad con las planillas encabezadas por los hombres, en todos los municipios de la entidad, lo que comprende no sólo a aquéllos en que hubiera obtenido porcentajes de votación bajos, sino también en los que haya obtenido porcentajes intermedios y altos.

II. Es objetiva, porque se limita a verificar, con una intervención mínima y de conformidad con resultados de las elecciones anteriores, que el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos cumpla con el principio de paridad entre los géneros, mediante un método que, con claridad, visualiza que el registro de planillas encabezadas por un género, se registren en todos los municipios, abarcándose de esta forma, conforme al principio de paridad, los municipios en que el partido político (o coalición) postulante haya obtenido una votación baja, intermedia y mayor.

III. Es proporcional, porque la implementación de las medidas de que se trata, no tan sólo permitirán al partido político o coalición que postule candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, cumplir de manera efectiva con el requisito de paridad establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; sino que además, hará factible el principio de igualdad sustantiva o de facto para ambos géneros, al permitirseles contender en los municipios en que quien los postula, haya obtenido en elecciones pasadas la mayor votación, o bien, una votación intermedia o baja, lo que genera una igualdad de posibilidades para las candidaturas encabezadas por mujeres y hombres, postuladas por un mismo partido político, de acceder al desempeño del cargo. Además, sin lugar a dudas, lo anterior permitirá participar a las planillas encabezadas por mujeres, en auténticas condiciones de igualdad, frente a las que encabezan los hombres.”.

- VIII. Actualmente no basta con que los partidos políticos postulen la mitad de sus candidaturas a un género, y la otra mitad de otro, sino que es necesario que se cumplan varios requisitos. Es por ello, que derivado de diversos criterios en materia de paridad, han introducido diversas acciones para que el principio se aplique de manera horizontal, vertical y transversal.

La reforma constitucional “Paridad en Todo” constituyó un nuevo paradigma de representación política al mandar la transversalidad de la paridad de género en la integración de los órganos del Estado y en el ejercicio del poder público por mujeres y hombres en México. Lo anterior, en tanto que implica un mandato de la Constitución Federal para transitar de un diseño de paridad en candidaturas a un **modelo transversal constitucional de paridad género en el ejercicio del poder público en México**, esto es, las mujeres tienen el derecho y por su parte el Estado, a través de las autoridades competentes, tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular.

En efecto, dicho mandato constituye incorporar, con el mismo rango de importancia, la regla de principio de paridad en la integración de los órganos del Estado creando



un modelo paritario de ejercicio del poder público, de forma tal que, en este nuevo arreglo constitucional a la cláusula democrática de la integración de los órganos del Estado se suma la cláusula paritaria en su conformación como principios rectores de su regularidad constitucional y fuente de legitimidad.

El principio en cuestión, tiene como eje rector la creación de un nuevo entendimiento de la representación política y del ejercicio del poder público en México, esto es, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que tiene por mira garantizar un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad de las mujeres frente a los hombres **en el ejercicio del poder público.**

Por lo tanto, tratándose de cargos de elección popular la reforma implica que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues de no ser así, el mandato establecido constituirá un principio estéril en el andamiaje constitucional.

En virtud de las consideraciones descritas, y con la finalidad de dotar de certeza el registro de candidaturas para un cargo de elección popular durante el proceso electoral local ordinario 2021, este Consejo Local aprueba los Lineamientos, mismos que forman parte del presente acuerdo como anexo único.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres; 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 41 bases I y V apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 1, 2, 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 3 numerales 1, 4 y 5 de la LGPP; 17 fracción I, 135 apartados 135 apartado A, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto y apartado C de la Constitución Local; 5 fracción II, 21 fracción I, 22 bis séptimo párrafo, 23, 24 fracciones I, II y III, párrafo quinto incisos a y b), 41 fracción XXI, 66, 80, 81 fracción II párrafo segundo, 82, 86 fracción XXXV, 124 apartado A, 126, 202 párrafo tercero, 297, 298 y 299 de la LEEN; este Consejo Local emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos, mismos que forman parte del presente acuerdo como anexo único.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la aprobación del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense los puntos de acuerdo del presente en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

CUARTO. Publíquese un extracto del presente acuerdo en los estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos del IEEN.



QUINTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del momento de su aprobación.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el 27 de noviembre y 02 de diciembre de 2020. Publíquese.

Copia de Internet